



RAD. No. 2019-537-00
DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por la apoderada judicial de la señora **HOKABEL GÓMEZ**, representante legal de sus menores hijos NICOLAS y GABRIELA ESCOBAR GÓMEZ, en contra del proveído de fecha 19 de diciembre de 2019 que dispuso admitir la demanda y, en general, en contra de todo lo actuado por parte de este Juzgado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019, este Juzgado dispuso admitir para su trámite el proceso de reducción de cuota alimentaria propuesto por el señor JUAN CARLOS ESCOBAR GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora HOKABEL GÓMEZ, representante legal de sus menores hijos NICOLÁS y GABRIELA ESCOBAR GÓMEZ, disponiéndose correr traslado de la demanda para que la parte pasiva diera contestación, a través de mandatario judicial.

Por cuenta de la notificación del proveído en cuestión, la demandada confirió poder a una profesional del derecho para su representación en este verbal sumario, observándose en el plenario no solamente el mandato conferido a la representante judicial, sino además el escrito por el que plantea una nulidad que de accederse a ella, afectaría todo el trámite surtido hasta este momento.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada judicial de la demandada HOKABEL GÓMEZ, invoca como fundamentos de su solicitud, lo dispuesto por los artículos 90 y numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., señalando que, tal y como se da a conocer en el numeral 8º de los hechos de la demanda, los menores NICOLÁS y GABRIELA ESCOBAR GÓMEZ residen en la ciudad de Kingston Upon Thames (Inglaterra), por lo que en el presente caso debe tenerse en cuenta lo previsto por el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., por lo que bajo esa preceptiva legal, este Juzgado no tiene la competencia para conocer del proceso, pues le



corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquellos.

En esa medida, se debe proceder al rechazo de la demanda, aunado a que ya otro despacho judicial, rechazó la demanda ejecutiva impetrada por la señora HOKABEL GÓMEZ, precisamente bajo el mismo argumento de la falta de competencia.

TRASLADO

El apoderado judicial del señor JUAN CARLOS ESCOBAR GÓMEZ, se pronunció de manera oportuna manifestando oponerse en su integridad a lo peticionado por su contraparte procesal, como quiera que resulta contradictorio que dicha señora solicite el rechazo extemporáneo de la demanda, alegando una supuesta falta de competencia por parte del Juzgado, cuando por otra parte en la conciliación extraprocesal previa que se surtió ante la Procuraduría delegada con sede en Riohacha (Guajira), presentó un escrito dando a conocer que si bien su residencia era la ciudad de Londres (Inglaterra), aún conservaba su domicilio para todos los efectos legales y contractuales en la ciudad de Bucaramanga.

Aduce que, conforme a esa manifestación que hizo ante la Procuraduría, todo lo relacionado con sus hijos debía ser objeto de conocimiento por parte del funcionario de la ciudad de Bucaramanga, por ser su “ultimo domicilio”, siendo inexplicable que de forma extemporánea, la señora HOKAVEL GÓMEZ pretenda malograr toda la actuación procesal surtida con fundamento en una supuesta nulidad por falta de competencia, la cual es improcedente, y debe rechazarse de plano.

Agrega que la parte demandada alega como causal de nulidad la prevista en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, que no opera en este caso, pues únicamente ella se presenta “cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”, aspecto este que no es el que ocurre en este caso, por cuanto este Juzgado no ha declarado la falta de competencia, y por tanto no hay ninguna actuación judicial posterior que deba anularse.

Recuerda lo dispuesto por el artículo 135 del C.G.P. el cual establece que no puede alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, y que el Juez debe rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en hechos que



pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Para la parte actora, la señora HOKAVEL GÓMEZ fue notificada de la demanda y del auto de admisión por medio de su canal digital de notificación el día el día 9 de Agosto de 2020, lo cual se demostró con el sistema de confirmación del recibo del correo electrónico que presta la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S, para lo cual se aportó un certificado con detalles del envío, la fecha y la hora de apertura del correo electrónico por parte de la señora HOKAVEL GÓMEZ, lo que se traduce en que según las directrices del decreto legislativo 806 de Junio de 2020, el término para dar contestación a la demanda venció el 24 de agosto de 2020 sin que la demandada diera respuesta a la misma.

Señala que en los procesos verbales sumarios como el que nos concierne, los hechos que configuren excepciones previas «*como lo sería una supuesta falta de jurisdicción o competencia*» deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (CGP, art. 391 inciso final), lo cual tampoco sucedió, pues la parte pasiva no formuló recurso alguno.

Luego de citar algunas otras normas concernientes a la declaratoria de nulidad, considera que el hecho de que la señora Juez Octava de familia del circuito de Bucaramanga hubiese rechazado la demanda ejecutiva que afirma haber presentado la señora HOKAVEL GÓMEZ en contra de su mandante, resulta irrelevante para este litigio, sobre todo porque en su opinión, esta decisión fue desacertada en la medida en que la Señora Juez optó por rechazar la demanda sin remitirla al Juez competente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 28 ibídem.

Para el profesional, debe quedar en claro que una cosa es la residencia y otra muy distinta el domicilio. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir largo tiempo en otra parte, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (C.C, art. 81). Así mismo, recuerda que la demandada fue quien dijo expresamente que a pesar de residir fuera de país, ella y sus hijos conservaban su domicilio en la ciudad de Bucaramanga. Por esa razón, su mandante optó por radicar la demanda ante los jueces de familia de la ciudad de Bucaramanga.

Lo pretendido por la señora HOKAVEL GÓMEZ no es otra cosa que obtener la anulación y rechazo de la demanda, aunque su solicitud se hace extemporáneamente, para así cercenar el derecho que le asiste a su mandante de solicitar ante un Juez de familia de la república de



Colombia la disminución de la cuota de alimentos de sus hijos, cuota que fue fijada mediante acuerdo privado en la ciudad de Bucaramanga, y protocolizada a través de escritura pública en la Notaría Séptima del círculo de Bucaramanga.

Por analogía, debe aplicarse el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 que establece lo siguiente: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

Recordó que al resolver un conflicto de competencia dentro de un proceso de revisión de cuota alimentaria originado precisamente por la salida de un menor de edad del país, la Corte Suprema de Justicia dijo:

“La ley no autoriza a un Juez para declararse incompetente, acudiendo al factor territorial, cuando ha asumido el conocimiento y el demandado, o quien lo represente no invoca la incompetencia por los medios procesales adecuados (penúltimo inciso del artículo 143 y 2º del 148 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el inciso final del artículo 142 del Código del menor,...) Por tal razón, resulta contrario a ley que posteriormente, cuando, como se indicó, la oportunidad para plantear la falta de competencia territorial ha precluido, el juzgador opte por desprenderse del conocimiento para enviarlo a un funcionario distinto, sometiendo así el expediente a vicisitudes que, lejos de asegurar la prestación de una Justicia eficaz, convierten el proceso en un ir y venir de actuaciones y trámite innecesarios que redundan en perjuicio de los propios intereses de los litigantes”²

CONSIDERACIONES

1. La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al debido proceso, que descende de la misma carta política, consagrado en el artículo 29.

Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales, y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite, y ciertas etapas, atendiendo a criterios tales como la entidad del conflicto y la complejidad del mismo, entre otros.



De esta manera, cuando no se siguen algunos de esos esquemas procesales, se configuran algunos eventos que dan origen a las nulidades procesales, las que se definen como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso"* y pueden presentarse en su formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, con cuya presencia el proceso no puede adelantarse válidamente.

2. El Código General del proceso, en el artículo 133, señala las causales de nulidad procesal, así:

“Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



3. Según los tratadistas Ramón Antonio Peláez Hernández (libro Estructura del Proceso Civil en el Contexto de la Oralidad, 2014, Ediciones Doctrina y Ley) y HENRY SANABRIA SANTOS (Libro Nulidades en el Proceso Civil 2011 Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición), las nulidades urgen de necesidad en tanto contemplan un remedio procesal por excelencia, cuyo fin último es el saneamiento de la actuación. Al respecto, dice Sanabria Santos (2011):

“...la nulidad del acto procesal es la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”.

“Con todo, el ordenamiento procesal civil colombiano, siendo tal vez el más completo estatuto de nuestro espectro jurídico-formal, no exalta grandes novedades con el Código General del Proceso, pues su art. 133 contempla –en esencia pero con algunas modificaciones– las mismas causales previstas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil.

“En cuanto a los formalismos de su presentación, el Código de Procedimiento Civil establecía una serie de requisitos asimilables a los de la propia demanda, sin embargo el Código General del Proceso solo exige como requisito la exposición de los motivos de la nulidad fundamentando –probatoriamente– la causal alegada en el momento procesal donde acaezca la irregularidad o vulneración al debido proceso.

En conclusión, si bien no exaltan por su innovación las modificaciones de la Ley 1564 de 2012 en materia de nulidades, bien ha hecho el legislador en aumentar su espectro con miras a la protección del derecho fundamental constitucional al debido proceso, manteniéndose en todo caso la protección de las garantías, derechos e intereses de los justiciables....”

4. Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho frente a las nulidades lo siguiente:

Sentencia SC280-2018

Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01

Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la



Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

“.....La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

.....Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01).

*.....Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que no hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca» (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509). **Las subrayas y negrillas fuera de texto.***

5. Conforme al antecedente legal, doctrinal y jurisprudencial referido, una vez revisado el trámite surtido resulta claro que en el presente caso **no se avizora la presencia de la nulidad alegada**, como quiera que se deben tener en cuenta los aspectos que a continuación se exponen y que permiten pregonar el cumplimiento del debido proceso, sin menoscabo del ejercicio al derecho a la defensa de la señora HOKAVEL GÓMEZ, quien representa los intereses de sus menores hijos NICOLÀS y GABRIELA ESCOBAR GÓMEZ.

A este Despacho Judicial se repartió la demanda de disminución de cuota alimentaria propuesta por el señor JUAN CARLOS ESCOBAR GÓMEZ, la cual dirigió en contra de sus hijos NICOLÀS y GABRIELA ESCOBAR GÓMEZ, debidamente representados por su progenitora HOKAVEL GÓMEZ.

Reunidos los requisitos legales, por auto de fecha 19 de diciembre de 2019, este Juzgado dispuso su admisión y posterior notificación, en

Palacio de Justicia, Calle 35 entre Cras 11 y 12 Bucaramanga (S). Tel 6425574
J01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



aras a que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Como se observa en el plenario, la señora HOKAVEL GÓMEZ confirió poder a una profesional de la ciudad de Bucaramanga, para que representara su interés y por ende el de sus menores hijos, siendo notificada de la demanda y del auto admisorio el 9 de agosto de 2020, como así se demuestra con la confirmación de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S, lo que implica que, tal como lo expone el apoderado judicial del demandante, el término para dar contestación a la demanda venció el 24 de agosto de 2020, sin que la demandada procediera a ejercer su derecho en tal sentido.

No obstante que la demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, propone el trámite de una nulidad bajo el supuesto jurídico de no encontrarse residiendo en la ciudad de Bucaramanga, hecho este que de haberse verificado desde la misma presentación de la demanda, ciertamente hubiese generado el correspondiente rechazo por falta de competencia.

Sin embargo, si se observa con cuidado el poder y la demanda propuesta por la parte actora, claramente se detalla que el apoderado judicial del demandante informó lo siguiente:

“En la demanda propuesta por el señor ESCOBAR GÓMEZ, se informó y bajo la gravedad del Juramento que el último domicilio de sus hijos en el territorio nacional fue la ciudad de Bucaramanga, y aunque actualmente residen en el extranjero junto a su progenitora, concretamente en la ciudad de Kingston (Reino Unido), dentro del trámite de la audiencia de conciliación extraprocesal la hoy demandada manifestó por medio de un escrito que aún conserva su domicilio en la ciudad de Bucaramanga.”

Véase entonces lo que sostuvo la señora HOKAVEL GÓMEZ al momento de acudir ante la Procuraduría delegada con sede en Riohacha (Guajira):

“Actualmente resido en la ciudad de Londres-Inglaterra junto con mis hijos de forma legal y en virtud del permiso de salida del país concedido en el mismo documento desde mediados del año 2016 siendo mi último domicilio y que aún conservo para todos los efectos legales y contractuales la ciudad de Bucaramanga (...)”



“(…) Como quiera que el Juez natural y competente para conocer de todos los asuntos relacionados con los hijos procreados en común con mi convocante es la ciudad de Bucaramanga por ser último domicilio solicito que la misma se proceda a remitir tales diligencias a dicha ciudad por razones legales”. (Se subraya)

6. Bajo esos lineamientos, el Despacho entendió que a pesar de que la demandada HOKAVEL GÓMEZ y sus hijos menores de edad se encuentran residiendo en la ciudad de Kingston (Inglaterra), se tiene la competencia por parte de este Juzgado para conocer de la demanda de reducción de cuota alimentaria propuesta en su contra, como quiera que ante la prueba anexa al líbello demandatorio, la parte demandada manifestó que tiene su domicilio es en esta ciudad, sin haberse allegado prueba clara y concreta que demuestre lo contrario, verificándose que tan cierta se vuelve dicha manifestación, cuando ésta otorga poder a una profesional del derecho de esta ciudad para que proceda a defenderla en sus intereses, trabándose entonces la Litis en debida forma, sin que exista inconveniente alguno en la continuación del trámite que aquí se surte.

Debe advertirse que si la parte demandada no contestó la demanda y por ende no propuso excepción previa, la presunta falta de competencia debió alegarse a través del recurso de reposición formulado contra el auto admisorio de la demanda, como así se prevé nítidamente en el inciso final del artículo 391 del C.G.P., lo que no ocurrió ciertamente, como se observa al otear el diligenciamiento.

La referida norma da a conocer sin ambigüedad alguna que en los procesos verbales sumarios como en el subjudice, los hechos que configuren excepciones previas «*como lo sería una supuesta falta de jurisdicción o competencia*» deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (CGP, art. 391 inciso final), circunstancia esta que no ocurrió, como ya se dijo anteladamente.

Nótese que en punto de la manifestación hecha por la señora HOKAVEL GÓMEZ ante la Procuraduría delegada de la ciudad de Riohacha (Guajira), nada dijo en este proceso, limitándose únicamente a señalar que por vivir fuera del país, este Juzgado y ningún otro en Colombia tendría la posibilidad de conocer de la demanda de reducción de cuota alimentaria, opinión que no se comparte en este caso, precisamente por la clara manifestación efectuada por la hoy demandada ante la autoridad ya citada.

Ahora bien, si la parte demandada pudiera plantear la posibilidad de encontrarse domiciliada en el extranjero, ello tampoco impediría que



esta funcionaria conociera de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, pues como bien lo indica el apoderado judicial de la parte demandante, por analogía se aplicaría lo dispuesto por el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 el cual establece que la autoridad competente será la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; **pero cuando se encuentre fuera del país**, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.

Esta posición está acorde a la razón, por cuanto sería absolutamente inviable que un juez de Inglaterra pudiera pronunciarse sobre los alimentos señalados por una autoridad de Colombia y/o viceversa, como quiera que no pueden invadirse esferas de competencia de otras naciones. Distinto sería si en la ciudad de Kingston ò en la misma Londres, un juez de aquel país hubiese fijado cuota alimentaria a favor de los menores hijos de las partes en contienda, pues allí si se podría alegar que la competencia la tiene dicho funcionario y no la suscrita Juez.

7. Y si aúnuviésemos alguna duda al respecto, preciso es traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia:

AC2332-2020

Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-02298-00

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020).

".....2.2. La competencia "Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella"

1. Para establecer, la jurisprudencia y la doctrina, en armonía con las normas que la asignan, han identificado distintos fueros: *a) objetivo, b) subjetivo, c) conexión, d) funcional y e) territorial.*

A su vez, luego de determinada, la competencia, en línea de principio, no puede ser modificada en el curso del juicio. Así se entendía desde los tiempos romanos bajo la conocida fórmula de la *"perpetuatio jurisdictionis"* y se sigue entronizando en las legislaciones procesales modernas.



Esta Corte ha dejado claro que “(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta”. Como lo sostuvo en otra oportunidad:

“cuando un asunto es asignado a determinado funcionario (...) por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso”.

8. En el presente caso, como ya quedó demostrado, la señora HOKAVEL GÓMEZ, quien representa los intereses de sus menores hijos NICOLÀS y GABRIELA ESCOBAR GÒMEZ, fue notificada en debida forma de la demanda de reducción de cuota alimentaria impetrada por el señor JUAN CARLOS ESCOBAR GÒMEZ, luego es evidente que de haberse presentado la nulidad alegada, debió proponerse en el mismo momento en que fue notificada del inicio de las diligencias, aspecto este que no ocurrió, como ya se dijo, sin justificación alguna.



Como bien se ha expuesto en esta providencia, la nulidad que se alega debió contemplarse como un remedio procesal para sanear la actuación y no como una oportunidad para frustrar el trámite surtido en debida forma.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, no se accederá a la declaratoria de nulidad de lo actuado en esta instancia, a petición de la apoderada judicial de la señora HOKAVEL GÓMEZ.

En firme el presente proveído, pasen al Despacho las diligencias para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de **NULIDAD** impetrada a través de apoderada judicial, por la señora HOKAVEL GÓMEZ, quien representa los intereses de sus menores hijos **NICOLÀS y GABRIELA ESCOBAR GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, pasen al Despacho las diligencias para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
BDLE